

en todos los Cuerpos que tengan asignado el mismo coeficiente multiplicador.

Artículo séptimo.—Uno. Las gratificaciones corresponderán a la prestación de los siguientes servicios especiales o extraordinarios:

Uno.Uno. Servicios especiales que, hallándose vinculados al desempeño del puesto de trabajo, determinen un incremento de los ingresos públicos en los Presupuestos Generales del Estado.

Uno.Dos. Otros servicios especiales o extraordinarios, cuya remuneración por este concepto exigirá, previo acuerdo motivado, del que se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Dos. La cuantía de las gratificaciones será independiente de la del sueldo trienios, pagas extraordinarias y, en su caso, complementos de destino a que tuviere derecho el funcionario.

Tres. Para su determinación se tendrá en cuenta:

a) La importancia y duración de cada servicio especial o extraordinario en particular.

b) Los criterios objetivos que se fijen para su valoración, a tanto alzado o por porcentaje.

c) En el caso de porcentaje, deberán establecerse unos rendimientos mínimos, y únicamente el incremento sobre ellos dará origen a la gratificación.

III. El devengo de los complementos y su compatibilidad

Artículo octavo.—Los límites de los complementos establecidos en esta norma provisional se entienden referidos al sueldo y trienios, en el importe que correspondería si la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se hubiera aplicado de una sola vez y con las equivalencias del grado de actividad que dispuso el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero.

Artículo noveno.—Devengarán los complementos de sueldo y gratificaciones que correspondan por el desempeño de un puesto de trabajo, los funcionarios que lo ocupan y perciban sueldo, salvo en aquellas licencias que interrumpen el devengo.

Artículo décimo.—Será compatible la percepción simultánea de diversos complementos, siempre que éstos, por su propio carácter, correspondan al mismo puesto de trabajo.

Artículo undécimo.—No obstante lo previsto en el artículo noveno, también tendrán derecho a la percepción de las gratificaciones reguladas en el artículo séptimo, por estar éstas referidas, no al puesto en sí, sino a la realización de servicios concretos derivados del desempeño de aquél, quienes lo prestaran efectivamente:

a) En régimen de acumulación, con arreglo al artículo diez de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis.

b) En virtud de contratos de prórroga de funciones, con arreglo al artículo once de la propia Ley; y

c) En régimen de sustitución, con arreglo al artículo doce de la repetida Ley, salvo que el titular sustituido, dado el carácter de su ausencia y la corta duración de ésta, tuviere derecho al devengo de estas gratificaciones.

IV. Régimen jurídico

Artículo duodécimo.—Uno. A la Junta Técnico-Administrativa de la Dirección General de Sanidad, creada por el artículo doce del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, se le atribuye, provisionalmente, la misión de distribuir el crédito global que, para el pago de complementos a los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, figure en los Presupuestos Generales del Estado. A ella se incorporará, a estos solos efectos, un miembro de la Dirección General de Ganadería, nombrado a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Dos. De los acuerdos adoptados por la Junta, referidos tanto a normas como a cuantías, se dará traslado a la Subdirección General de Retribuciones.

Artículo decimotercero.—Tanto la distribución previa anual, como las modificaciones que de la misma se acuerden durante el ejercicio económico, como el gasto efectivo resultante de la aplicación de unas y de otras, no podrá exceder, en caso alguno, del importe del crédito global aprobado para tal fin.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los funcionarios que por razón de la función encomendada al Cuerpo sirvieran actividades o cometidos propios de otros Departamentos ministeriales percibirán los complementos y otras remuneraciones a que tengan derecho del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo.

Artículo decimoquinto.—Los complementos de todo tipo que se señalen tendrán, tanto en su concepto o denominación como en su cuantía el carácter de provisionales, y no originarán derechos adquiridos de cualquier naturaleza ni para el funcionario ni para el puesto de trabajo a que afecten, ni para la prestación de servicios a que se refieran, y podrán ser modificados mientras no se apruebe el régimen definitivo de complementos para estos Cuerpos.

V. Disposición final

Artículo decimosexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3207/1967, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 10 de la Ley 116/1966, reglamentando el régimen de acumulaciones de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales.

La Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones en los Cuerpos Sanitarios Locales, prevé la reglamentación de las acumulaciones de vacantes en los casos en que éstas no puedan ser desempeñadas por funcionarios interinos.

El régimen de acumulaciones de plazas en los Cuerpos aludidos tiene ya considerable arraigo, justificado por la imprescindible necesidad de que los Servicios Sanitarios estén atendidos en todo caso sin interrupción por un profesional titulado, aun en los supuestos en que no se disponga de funcionario que ocupe formalmente en propiedad o con carácter interino el correspondiente puesto de trabajo.

Con motivo de la citada previsión legal, se ha considerado oportuno sistematizar lo que hasta ahora venía siendo objeto de preceptos dispersos o resultado de la práctica administrativa, articulando debidamente la enunciación de los casos en que procede la acumulación, el ejercicio de la facultad de acumular, con señalamiento de unas preferencias genéricas y la posibilidad de no sujetarse a ellas en casos motivados, la retribución por el desempeño de plazas acumuladas y el tratamiento especial de determinadas agregaciones permanentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el de Agricultura, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Cuando exista una vacante en los Cuerpos Sanitarios Locales y no se disponga de titulado para desempeñarla interinamente ni de jubilado que la atienda mediante contrato de prórroga de funciones, la plaza será acumulada transitoriamente al titular de otra plaza de los referidos Cuerpos, en la forma que establecen los artículos siguientes.

Dos. También podrán ser acumuladas en cualquier caso aquellas plazas que sólo tengan la consideración de vacantes condicionadas, a tenor del número doce de la Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—La facultad para decretar acumulaciones transitorias de puestos de trabajo, y en su caso para modificarlas, será ejercida por los Jefes provinciales de Sanidad, y en Ceuta y Melilla por los respectivos Jefes de Sanidad Civil dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero.—Serán preferidos en general para desempeñar la acumulación quienes ocupen otros puestos del respectivo Cuerpo dentro del mismo partido, y en su defecto los siguientes:

a) Para los puestos de Médico, Farmacéutico y Veterinario titulares, quien ocupe otro puesto del respectivo Cuerpo en un partido próximo.

b) Para los puestos de Médico de Casa de Socorro u Hospital Municipal, los Médicos titulares del mismo partido o de partidos próximos.

c) Para los puestos de Practicante de Casa de Socorro u Hospital Municipal, los demás Practicantes titulares del mismo partido o de partidos próximos.

d) Para el puesto de Practicante del partido, el Médico titular del mismo partido; si fueren varios los Médicos titulares dentro de la demarcación de la vacante, la acumulación de ésta se fraccionará entre ellos de tal modo que ejerzan en sus respectivos distritos las funciones acumuladas; y

e) Para el puesto de Matrona, el Practicante titular del mismo partido; si fueren varios los Practicantes titulares dentro de la demarcación de la vacante, se seguirá el criterio señalado en el apartado anterior. En defecto de Practicante titular, su plaza y la vacante de Matrona serán acumuladas al Médico del partido, con aplicación del mismo sistema de fraccionamiento si hubiese más de un Médico titular.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá al Jefe provincial de Sanidad apreciar en cada caso las conveniencias concretas del servicio teniendo en cuenta los factores objetivos determinantes de la mayor eficiencia (distancias, medios de locomoción y volúmenes funcionales de la vacante acumulada y de la plaza a cuyo titular se acumula) y las condiciones subjetivas del funcionario que haya de desempeñar la acumulación.

Dos. En los casos en que la acumulación no se ajuste a las preferencias establecidas en el artículo tercero, la resolución del Jefe provincial de Sanidad habrá de ser expresamente motivada en cuanto a tal extremo.

Tres. Cuando se trate de Veterinarios titulares, se tendrán en cuenta, independientemente de los servicios sanitarios, las funciones encomendadas a este Cuerpo en orden a la defensa y mejora de la ganadería, dependientes del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. Las acumulaciones serán retribuidas por toda su duración, cuando excedieren de quince días consecutivos o de un total de treinta días al año.

Dos. La retribución consistirá en una gratificación, con cargo a los créditos presupuestarios que para sueldos tengan asignadas las plazas acumuladas, y cuya cuantía será:

a) Del ciento por ciento del sueldo de la plaza vacante, definido por los artículos tercero y sexto de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, cuando se trate de plaza del propio Cuerpo en distinto partido.

b) Del cincuenta por ciento del sueldo de la plaza vacante cuando se trate de plaza de Cuerpo distinto o de plaza dentro del mismo partido.

Tres. En los casos de acumulación fraccionada previstos por los apartados d) y e) del artículo tercero también se fraccionará la gratificación entre los diversos titulares que asuman parcialmente la acumulación.

Artículo sexto.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha quedarán derogados en cuanto se opongan al mismo el número noveno de la Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, el artículo ciento once del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, el número quince de la Orden del mismo Departamento de diecisiete de marzo último y demás preceptos de aplicación en esta materia.

Dos. No obstante, el régimen económico establecido en el artículo quinto se retrotraerá al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete para todas las acumulaciones efectivamente desempeñadas desde esa fecha, y en cada caso desde el momento en que se haya producido la acumulación.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, dentro de sus respectivas esferas de competencia, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes en orden al debido desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Hasta tanto no se lleve a efecto una nueva clasificación de los partidos sanitarios, se mantendrán las agregaciones permanentes establecidas por la Orden conjunta de los Minis-

terios de la Gobernación y Agricultura de trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dos. Dichas agregaciones serán retribuidas conforme al grado de dedicación del titular, dentro del marco del artículo sexto de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, y mediante el régimen de complementos a que se refiere el artículo séptimo del mismo texto legal. Por este concepto de agregación no se podrá percibir ninguna otra remuneración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de diciembre de 1967 sobre uniformidad de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Comercio de 22 de septiembre de 1953 estableció los distintivos que podían ostentar los Oficiales de la Marina Mercante española en sus diversas categorías y especialidades.

Los cambios que se han producido en la organización del personal de las Marinas Mercante y de Pesca con la creación de los nuevos títulos profesionales promulgados por el Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), como consecuencia de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), sobre reorganización de las Enseñanzas Náutica y de Pesca, aconseja la modificación del Reglamento aprobado por la referida Orden ministerial, teniendo en cuenta que los distintivos reseñados en dicho Reglamento no cumplen en la actualidad su verdadero contenido por la creación de nuevas titulaciones tanto en la formación técnica como en la profesional náutico-pesquera.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el unido Reglamento de Uniformidad para el personal de Oficiales de las Marinas Mercante y de Pesca, así como para el procedente de la formación profesional náutico-pesquera.

De este Reglamento deberá darse la mayor difusión, imponiéndose por la Autoridad correspondiente las sanciones que procedan a aquellas personas que utilizaren las insignias y distintivos que se establecen sin tener derecho a su uso.

Queda derogado el Reglamento de Uniforme para el personal de Oficiales de la Marina Mercante, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LAS MARINAS MERCANTE Y DE PESCA

Artículo 1.º El uso de uniformes que se describen en este Reglamento será obligatorio para el personal embarcado en Compañías subvencionadas por el Estado o a su servicio en tierra, y voluntario para las demás Empresas navieras y personal desembarcado al servicio de las mismas.

Art. 2.º El uniforme de diario constará de las siguientes prendas:

Invierno.—Traje de chaqueta cruzada, con seis botones; chaleco con cinco botones; pantalón recto, de lanilla o paño azul; camisa blanca, corbata negra, calzado negro, calcetines